



JARV

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS NIT 800.036.280-33
DEMANDADOS: ANDREA MARCELA REYES ECHEVERRI CC. 63.503.847
HEREDERA DETERMINADA DE NOHORA ECHEVERRI
SAAVEDRA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 680014003011-2018-00609-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Lo procedentes es proceder con la solicitud de aclaración elevada por al pasiva, sin embargo, analizados los argumentos de la memorialista el Estrado Judicial advierte que por error, en auto fechado 05/04/2022, la funcionaria que fungía como titular del despacho para la época, dejó sin efecto los proveídos de fecha 25/10/2019 y 16/10/2020, por medio de los cuales se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada por extemporáneas, sin percatarse que, los términos de traslado para contestar la demanda se vieron interrumpidos con ocasión del cese de actividades por paro judicial a nivel nacional, como en efecto lo manifestó y demostró la demandada; en consecuencia se hace necesario ejercer control de legalidad en aplicación del art. 132 del CGP y deberán dejarse sin efecto el auto fechado 05/04/2022 y las actuaciones procesales surtidas con posterioridad, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Igualmente, considerando que venció en silencio el termino de traslado de las excepciones otorgado en proveído del 16 de octubre de 2020, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

En virtud de lo mencionado el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado 05 de abril de 2022 inclusive y demás actuaciones posteriores, según lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener como contestada de forma oportuna la demanda y una vez surtido el traslado de dicho acto, el cual transcurrió en silencio, se ordena **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General de Proceso, el cual se remite a los Artículos 372 y 373 del mismo código en lo pertinente según lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 443 del C.G.P.; el próximo **JUEVES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se desarrollará de manera virtual, tal y como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura de Santander, a través del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Se advierte a las partes que la diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma; por tanto, deberán tener presente en la fecha y hora aquí programada, donde se recibirán los interrogatorios de las partes y se recaudará el testimonio de las personas citadas, prescindiendo de todos los demás que habiendo sido solicitados y posteriormente decretados no acudan a la diligencia; en todo caso, no se decretaran más de dos testimonios por cada hecho, ni se podrán formular un número superior de preguntas a la fijadas por ley a su contraparte en los interrogatorios.

Así mismo, deberán concurrir tanto demandante, como demandado, para llevar a cabo conciliación. Se advierte, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del Artículo 372.



De otra parte, por ser procedente y haberse solicitado dentro de la etapa procesal oportuna, se dispone a decretar las pruebas conforme a lo reglado por el Artículo 443 ejusdem Así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la Ley les reconoce, los documentos obrantes en el cuaderno principal y que fueron aportados con la demanda (visibles en el anexo virtual 01), los cuales serán valorados en su oportunidad.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Aquellas que fueron aportadas junto con la contestación de la demanda, (visibles del folio 61 a 83 del anexo virtual 01), los cuales serán valorados en su oportunidad.

TESTIMONIALES

- LISETH PAOLA NIÑO RAMÍREZ
- LETICIA TOLOZA JIMÉNEZ

INTERROGATORIO PARTE

- MARITZA CAÑAS BAUTISTA Administradora CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS y/o quien haga sus veces.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO PARTE

- ANDRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI.

Quedan mediante la presente decisión convocadas las partes y sus apoderados a la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia e informadas de las respectivas advertencias de ley, así como de las disposiciones antes consignadas y se les advierte que deben asistir con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del Litigio.

TERCERO: TENER por **REVOCADO** el poder otorgado al abogado RAFAEL VELÁSQUEZ GARCÍA, en virtud del memorial obrante en anexo virtual #15 -C1.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada en ejercicio, Dra. LUCERO CAÑAS BAUTISTA, en los términos conferidos en el poder allegado el 24/08/2022 (anexo virtual N. 15 C1) y reiterado con la contestación de la demanda, el día 31/10/2022 (anexo virtual N. 25 C1).

Por Secretaría remítase link de acceso al expediente al correo electrónico de la apoderada conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RÍOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a961ebc5e6ec8172fc598201ac1096196d7a9d21295d80fab8ecb815127b**

Documento generado en 11/11/2022 09:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>